

Al Dr. Román Duque Corredor, cuyas enseñanzas, obra y trayectoria constituyen un ejemplo de virtud y cuya integridad representa un modelo de derecho y justicia.

Al Centro Insular de Estudios de Derecho, por haberme concedido el privilegio de participar como ponente en este magno evento, en el que el foro jurídico venezolano se viste de gala para rendir merecido tributo y reconocimiento al Dr. Román Duque Corredor.

EL PROCESO ORAL Y SUS PRINCIPIOS

Daniel Zaibert Siwka

Profesor Asistente, Universidad Central de Venezuela, cursos de derecho procesal civil en pregrado y postgrado

SUMARIO: Introducción. 1. El Proceso Oral. 2. Antecedentes. 3. Principios. 3.1. Oralidad. 3.2. Inmediación. 3.3. Concentración. 3.4. Publicidad. 3.5. Dirección Oficiosa por el Juez. 4. Etapas del Proceso Oral. 4.1. Audiencia Preliminar. 4.2. Audiencia de Juicio. 4.3. Audiencia de Apelación. 4.4. Recurso de Casación. 4.5. Elementos comunes a las Audiencias. 5. Evolución en Venezuela. 5.1. Código de Procedimiento Civil (1987). 5.2. Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1987). 5.3. Código Orgánico Procesal Penal (1998). 5.4. Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente (1998). 5.5. Ley de Tránsito y Transporte Terrestre (2001). 5.6. Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001). 5.7. Ley sobre el Estatuto de la Función Pública (2001). 5.8. Ley de Procedimiento Marítimo (2001). 5.9. Ley Orgánica procesal del Trabajo (2002). 5.10. Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y del Adolescente (Reforma 2007). 6. El Proceso Oral en Venezuela. Conclusiones. Bibliografía.

Introducción

En el mundo y con mucha fuerza en los últimos tiempos en Venezuela, se ha desarrollado todo un movimiento a favor de la oralidad de los juicios. Entre nosotros, por mandato constitucional, pero incluso antes de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha habido una marcada tendencia hacia la uniforme y generalizada aplicación del proceso oral.

En ese fantástico diálogo escrito por Calamandrei para tratar de divulgar las virtudes del Código de Procedimiento Civil italiano de 1942, que postuló un proceso oral, uno de los protagonistas, El Ingenuo, concluye señalando: luego de oídas las explicaciones de los abogados y jueces, que la finalidad verdadera de esta reforma corresponde precisamente, si no he entendido mal, a aquel deseo que yo, como ignorante, os expresé al principio de nuestra primera conversación: hacer el proceso inteligible también a los profanos, devolver a las

relaciones entre los abogados y jueces simplicidad y naturalidad, como las que se acostumbran entre la gente común¹.

En el proceso escrito tradicional, caracterizado por fases consecutivas regidas por el principio de preclusión, es frecuente que los expedientes judiciales crezcan con los extensos escritos, floridos y rimbombantes, en ocasiones, a través de los cuales las partes, representadas o asistidas de sus abogados, desarrollan un arduo debate en donde la forma y el fondo se superponen, a tal punto, que en ocasiones se pierde de vista el verdadero sentido y propósito del proceso judicial.

En oposición a esta tendencia, como un renacimiento, surge el proceso oral, inspirado en la antigua tradición romana, rescatándose sus bases, su simplicidad y humanización, en el sentido que impone que las partes, cara a cara, ante el juez, expresen sus respectivos argumentos para sostener un pleito y éste, el juez, oídas las exposiciones, con la percepción directa de las pruebas, falle en justicia lo que a su entender corresponde a cada cual.

En las siguientes líneas, preparadas con ocasión del Congreso Nacional de Derecho Procesal, en homenaje al Dr. Román José Duque Corredor, a celebrarse en la Isla de Margarita entre los días 17 y 19 de abril de 2008, nos aproximaremos al estudio del proceso oral y sus principios.

Con este propósito, trataremos de acercarnos a la noción del proceso oral, desde sus antecedentes hasta la actualidad, con especial atención a sus principios. Nos ocuparemos de analizar sus etapas y desarrollo a través del proceso por audiencias, comprender la finalidad de cada una de ellas y, finalmente, examinar los recursos que se admiten en su desarrollo.

Con base en las nociones que se han de fijar, abordaremos el desarrollo de la oralidad y del proceso oral en Venezuela, procurando examinar su evolución y situación actual, tendencias y, eventualmente, sumar algunas reflexiones que coadyuven a su mejoramiento y plena aplicación.

1. El proceso oral

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 257, postula que el proceso constituye un instrumento fundamental para la

¹ Piero Calamandrei, *“De las buenas relaciones entre los Jueces y los Abogados”*, Depalma, Buenos Aires, 1990, p. 112.

realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Esta disposición, necesariamente, repercute a todo el ordenamiento procesal pues se constitucionalizan ciertos valores y principios que, en parte, analizaremos en esta exposición.

Destaca la distinción que se hace entre el proceso como camino a la justicia, del procedimiento que ha de desarrollar el legislador, el que será breve, oral y público. Esta distinción tiene trascendencia, pues en la disciplina procesal, se diferencia proceso de procedimiento, esto es, no es lo mismo derivar tales atributos de una y otra figura. En los artículos 27, 267 y 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que regulan el procedimiento de amparo constitucional, disciplinario de los jueces y de juzgamiento de ciertos delitos, en el mismo orden, quizás de manera redundante, se hace especial referencia a que dichos “procedimientos” sean tramitados de forma breve, oral y pública.

Si ya la Constitución estableció que los procedimientos judiciales debían contar con tales atributos de breve, oral y público, se desconoce cuál habría sido el sentido de reiterarlo en los referidos artículos 27, 267 y 271.

El proceso es el modelo pacífico de la resolución de controversias entre los justiciables y éste, en su desarrollo, puede comprender distintos procedimientos. Creemos que debió postularse como enunciado general que el proceso debe ser breve, oral y público. De esta forma se aseguraría que, en su desarrollo, la resolución de las controversias se hiciera con base en estos principios y, en consecuencia, los procedimientos los desarrollarían y garantizarían.

La instauración del proceso oral constituye un profundo cambio de paradigma y para comprender su verdadero alcance, conviene hacer algunas precisiones. Lo oral del proceso no es algo tan simple como que se hable dentro del mismo. El tradicional juicio ordinario del Código de Procedimiento Civil, por citar un ejemplo, que no es un proceso oral, supone muchos actos orales, en los que distintos sujetos procesales hablan y sus dichos se vierten en actas, tales como las declaraciones de testigos, las posiciones juradas,

declaraciones de partes, lecturas de informes, opiniones de peritos, entre muchas otras.

Con frecuencia se refiere al principio de oralidad en oposición al de escrituralidad, poniéndose el acento para identificar a un proceso como de una u otra naturaleza, según la mayor preponderancia de actos celebrados de una u otra forma, lo cual es un error, pues no es esa la verdadera distinción del proceso oral. Podríamos concebir un proceso, a imagen y semejanza del proceso ordinario del Código de Procedimiento Civil, en el que se prohíba la escritura y en donde todos los alegatos de las partes se expresen de forma oral, ante el Secretario del Tribunal, quien los archivaría electrónicamente y, no obstante, eso no es un proceso oral.

Lo que hace a un proceso oral, no es que en el mismo haya actos orales o hablados, sino la concurrencia de una serie de presupuestos que le son consustanciales y que, además, implican una estructura lógica y una infraestructura diferente.

El proceso oral supone, obviamente, oralidad y, además, inmediación, concentración, publicidad y oficiosidad, como principales elementos o principios fundamentales. De la esencia del proceso oral, está la audiencia; esto es, no basta que en un proceso se le conceda a los sujetos procesales expresar de viva voz sus alegatos o conocimientos, debe concebirse que lo que se diga, sea oído, en primer lugar por el juez y luego, naturalmente, por el adversario y público en general, quien de esta forma puede ejercer eficazmente contraloría judicial.

Desde nuestra óptica, entonces, el proceso oral requiere de las audiencias, esto es, las distintas oportunidades en que las partes, ante el juez, expongan sus argumentos y presenten sus pruebas. De esta forma, el llamado proceso por audiencias es el cauce por el que puede, efectivamente, transitar el proceso oral.

El hecho de que existan actuaciones escritas u orales, en mayor o menor proporción, en el recorrido de un proceso, no lo hará escrito u oral, sino el debate y confrontación en audiencias, con debidas y suficientes oportunidades para alegar, probar, refutar, controlar y contradecir, es lo que dará al proceso su carácter de oral o no, siendo su modelo opuesto, a nuestro modo de ver, el proceso preclusivo dominado por fases consecutivas.

En el proceso oral, si bien existen ciertas oportunidades preestablecidas para la realización de algunas actuaciones, tales como, contestación de la demanda, promoción de pruebas y recursos en general, su desarrollo se determina por las audiencias que se van sucediendo, ya no en el tiempo dispuesto previamente por la ley, sino en la oportunidad en la que el juez así lo disponga, dentro de los parámetros que le fije la ley.

Así, el proceso se irá agotando según la evolución de las audiencias que, generalmente, serán dos (2) en primera instancia: preliminar y de juicio, y una en segunda instancia, la de apelación.

El proceso oral, en consecuencia, impone que los litigantes y el juez salgan de las trincheras de las formalidades y los escritos en las que con facilidad y comodidad se ocultan y, cara a cara, asuman sus respectivas responsabilidades en torno a la resolución de la controversia.

2. Antecedentes

La concepción del proceso oral nos remonta a Roma, desde su fundación hasta la creación de la Pretura, cuando la protección de los derechos privados pasó a ser misión del Estado. Las manifestaciones orales en tal tiempo eran la *actio o iudicium* y la *lis o iurgium*. Todo ello era consecuencia, en aquella época, por cuanto el proceso no se concebía como un conflicto entre particulares sino como sumisión de las partes a los tribunales.

Dentro del sistema de las acciones de la ley, o *legis actionis*, la doctrina reconoce la oralidad, la inmediatibidad, la actuación de las partes y la libre apreciación de las pruebas como rasgos fundamentales de este procedimiento. En paralelo, se concibió el sistema formulario, consecuencia de la *lex aebutia*, permitiéndose la opción entre el sistema o proceso verbal y otro escrito, sujeto a la aprobación del magistrado. No obstante, la oralidad se prefirió respecto a la escritura².

A pesar de esta tradición romana, extendida originalmente por el mundo antiguo, salvo en el sistema anglosajón, probablemente como consecuencia de su aislamiento físico de Europa, en ésta se acentuó el proceso escrito y no fue

² Antonio Francoz Rigalt, “La oralidad en el proceso civil”, consultado en www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/23/pr/pr14.pdf, el 27 de marzo de 2008, pp. 126 a la 130.

sino hasta finales del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX que surgió un verdadero movimiento en pro de la oralidad, en oposición al proceso escrito que se había impuesto hasta la Revolución Francesa. Dicho proceso imperante hasta entonces estaba regido por la forma escrita de los actos, el principio según el cual lo que no está en las actas no está en el mundo, la falta de intermediación entre el juez, las partes y las pruebas, la falta de publicidad, largos lapsos para la realización de las distintas fases del proceso y el sistema de la prueba legal o tarifa legal que imponía de antemano la admisión y valoración de las pruebas.

Este último aspecto de la tarifa legal de la valoración de las pruebas constituía, prácticamente, una consecuencia de la falta de intermediación de su recepción por parte del juzgador, pues al no tener contacto con el medio de prueba, debía acudir a nociones generales previamente regladas, tales como las características del testigo o las formalidades que revistieron la documentación de la prueba.

Especial reconocimiento hay que hacer respecto a Chiovenda, quien en innumerables conferencias y escritos sostuvo la teoría general del proceso de conocimiento y del procesalismo científico y quien fue protagonista de las discusiones desarrolladas en Italia respecto a la reforma del procedimiento civil de esa nación, siempre favoreciendo la oralidad, inspirando el pensamiento y proyectos de Carnelutti, Redenti y Solmi, hasta que el 21 de abril de 1942, entró en vigencia el Código de Procedimiento Civil italiano que derogó el de 1865 y cuyos principales promotores fueron Piero Calamandrei, Francisco Carnelutti, Enrico Redenti y Leopoldo Conforti.

Este Código italiano concibió un proceso democrático, dispositivo y dialéctico en el que, según el propio Calamandrei, las partes no son simples objetos, no constituyen frías entidades, sino personas atribuidas de derechos y obligaciones que les son otorgados para el firme mantenimiento de su libertad, el debido respeto de sus posesiones, la adecuada defensa de su espíritu y el florecimiento claro de su inteligencia³.

³ Antonio Francoz Rigalt, *“La oralidad en el proceso civil”*, consultado en www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/23/pr/pr14.pdf, el 27 de marzo de 2008, pp. 148.

Con ésta muy apretada síntesis, hemos querido explicar como hoy en día constituye un movimiento universal la tendencia a tomar al proceso oral como modelo para la resolución de conflictos y controversias, gobernados por principios de inmediación, brevedad, concentración y publicidad entre otros.

3. Principios

Como se señaló previamente, el proceso oral no lo definimos por la ocurrencia en él de más actos orales que escritos, sino por el debate de la controversia en audiencias. En realidad es inconcebible un proceso sin actas escritas, incluso si su soporte fuere electrónico; en todos los procesos, en mayor o menor grado, habrá actos escritos, por lo que desde el punto de vista estrictamente formal, esto es, la forma oral o escrita de los actos, todos serán mixtos.

Cuando nos hemos referido al proceso oral y su cauce, las audiencias, es porque este proceso supone la ocurrencia de unos actos en los que las partes, cara a cara y en presencia del juez, sostienen sus alegatos y razones y, en su oportunidad exhiben y evacuan sus pruebas, con el ejercicio pleno de su derecho al control y contradicción de éstas y la inmediación del juez.

Para que el proceso oral pueda alcanzar sus fines, es preciso que se cumplan una serie de principios básicos, durante su tramitación y, especialmente en la celebración de la audiencia. A tal punto son necesarios estos principios que, en realidad, no sería justo hablar de un proceso oral sin su presencia. El proceso oral lo es en la medida que concurren tales principios, esto es, oralidad, inmediación, concentración, publicidad y de dirección oficiosa por el tribunal.

3.1.- Oralidad

Según se ha expresado, el proceso oral, a pesar de mantener la ocurrencia de determinadas actuaciones de manera escrita, debe estar caracterizado por la oralidad en el sentido de que las actuaciones de mayor trascendencia y que han de constituir propiamente el juicio se manifiesten verbalmente. Este principio debe regir la celebración de las audiencias, en las que, en presencia del juez, las partes y éste harán sus respectivas exposiciones. No excluye ni desdice de este principio el hecho de que ciertos

actos de sustanciación mantengan la forma escrita, tal como ocurre con la demanda, la contestación, la promoción de pruebas y el ejercicio de algunos recursos, pues en realidad, todos estos actos han de tenerse como preparatorios o de necesaria sustanciación para arribar al verdadero juicio, esto es, el debate en el que de viva voz se han de sintetizar alegatos y pruebas y se ha de expresar la resolución del conflicto.

Fairen Guillén nos aclara que el principio de “oralidad”, en “estado de pureza”, implica que la resolución judicial, sentencia, sólo puede basarse en el material procesal proferido –y recogido oralmente-, no obstante, nos aclara que no existe en la actualidad un proceso “oral puro” (CAPELLETTI, VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado, 1970); téngase en cuenta que ello comportaría el renunciar a una facultad, privilegio del “*Homo sapiens sapiens*”: la de “escribirse”. Concluye que una tentativa contraria, es irracional⁴.

En este mismo sentido, Montero Aroca también afirma que el principio de oralidad significa, en primer lugar, que en los actos procesales predomina lo hablado sobre lo escrito, como medio de expresión y comunicación, entre los diferentes sujetos que intervienen en el proceso. Hoy no cabe admitir que el momento típico para distinguir entre un procedimiento oral y otro escrito, sea el de las deducciones de las partes y que si hubiera que destacar algo que normalmente caracteriza al procedimiento oral, diríamos que esta clase de procedimiento suele acabar en una audiencia oral en la que el juez se pone en relación directa con las pruebas personales (testigos y peritos) y con las partes, sin perjuicio de que esta audiencia haya sido preparada por una serie de actos escritos, en los cuales incluso puede haber interpuesto la pretensión⁵.

Desde el punto de vista patrio, Duque Corredor señala que la oralidad en el proceso oral consiste en que la forma escrita sólo puede ser admitida en los casos en que expresamente así lo permita alguna disposición legal, y en que las exposiciones de las partes y la práctica de las pruebas, debe hacerse en la

⁴ Víctor Fairén Guillén, “*Doctrina General del Derecho Procesal, Hacia una Teoría y Ley Procesal Generales*”, Librería Bosch, Barcelona, 1990, pp. 395 y 396.

⁵ Juan Montero Aroca y otros, “*Derecho Jurisdiccional I Parte General*”; José María Bosch Editor, C.A., Barcelona, 1991, pp. 537 a 538.

audiencia o debate oral, salvo que por su naturaleza, las pruebas deban practicarse fuera de la audiencia⁶.

Por su parte, Rengel Romberg aclara que en el juicio oral, la expresión y realización oral de los actos es predominante, sobre todo en aquellos momentos o etapas del proceso en que la oralidad es indispensable, y casi una condición *sine qua non*, para la vigencia y el éxito de la inmediación y la concentración procesal. De allí que, como se verá más adelante, en aquellas fases del proceso en que no se compromete la eficacia y finalidad de estos principios, la escritura juega un papel importante en la fijación de los términos de la controversia; en la prueba preconstituida, y en aquella prueba directa por constituirse en el proceso, pero fuera de la circunscripción territorial del tribunal de la causa⁷.

3.2.- Inmediación

La Inmediación existe siempre y cuando el juez, directamente, presencia y percibe a través de sus sentidos el debate de las partes y las pruebas del juicio. Exige la atención directa del juez del asunto. Según hemos visto, no hay proceso oral sin oralidad e inmediación, pues en las audiencias que lo caracterizan, éstas deben estar presididas por el juez, quien las controla y dirige.

La inmediación garantiza la verdadera y efectiva recepción de la prueba por parte del juez, pues salvo los casos excepcionales de comisión, ésta se evacua durante la audiencia, pudiendo el juez participar en el interrogatorio de testigos, expertos y de las propias partes a fin de averiguar la verdad material del asunto planteado.

El principio de inmediación no es exclusivo del proceso oral, aunque si esencial al mismo; éste aparece en procesos tradicionales como el escrito, en los que, tal como ocurre en nuestro proceso ordinario, en el que el juez tiene limitaciones para emplear el auxilio judicial o comisión, o debe presenciar las deposiciones de testigos, los actos de posiciones juradas o evacuación de inspecciones judiciales. No obstante, en la práctica, este principio ha resultado

⁶ Román J. Duque Corredor, "Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario", Tomo II, Ediciones Fundación Projusticia, Caracas, 1999, p. 388.

⁷ Arístides Rengel Romberg, "Ensayos Jurídicos", Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2003, p. 700.

ser un mero enunciado, pues por diversas circunstancias, se abusa de la comisión judicial para la declaración de testigos y aunque así no ocurra, sus testimonios o los actos de posiciones juradas, por ejemplo, se realizan ante escribientes o secretarios sin presencia ni control por parte del juez.

La inmediación en el proceso oral garantiza la presencia del juez en la incorporación de las pruebas al proceso y, más allá del caso eventual del juez distraído, proporciona la certeza del arribo de la prueba a la conciencia de quien debe dirimir el conflicto.

De la esencia del principio de inmediación, surge la necesidad del juez único, esto es, que sea el mismo juez quien sustancie el juicio y, muy especialmente, que el que inicie el debate oral sea quien lo concluya, pues éste es quien debe recibir los alegatos y pruebas de las partes para tomar su decisión.

Según Couture, el nombre de principio de inmediación se usa para referir a la circunstancia de que el juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible el contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediación tales como relatores, asesores, etc⁸.

Refiere igualmente en torno a este principio Rengel Romberg, quien expresa que en verdad la inmediación adquiere su trascendencia propiamente en la audiencia o debate, propia de los procesos orales, pues la “audiencia pública” del proceso escrito, en la cual deben realizarse los actos de prueba, no pasa de ser el lapso o tiempo para la realización de actos singulares de la causa, los cuales deben reducirse a un ‘acta’ escrita; pero no es la audiencia o debate oral en que se trata toda la causa, que es el centro del juicio oral⁹.

3.3.- Concentración

La concentración dentro del proceso oral, supone la acumulación de alegatos, pruebas y decisión en el debate oral, este principio procura la supresión de largas etapas procesales y de sus distintas fases para que el proceso alcance su resultado o desenlace en el menor tiempo posible.

La audiencia en el proceso oral se entiende como un acto único, dentro del cual las partes harán sus exposiciones, presentarán sus pruebas y el juez

⁸ Eduardo Couture, “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”, Tercera Edición. Ediciones Desalma Buenos Aires 1990, pp 199.

⁹ Arístides Rengel Romberg, *Op. cit.*, pp 701, 702.

dictará sentencia; esa unidad no se ve afectada por la eventual circunstancia de que deba prorrogarse en diversos tiempos por la circunstancia de su extensión, debiendo procurarse, en todo caso, que en ese acto se agote el debate íntegramente y que el mismo dure el menor tiempo posible.

Este principio es de la esencia del proceso oral, y éste no puede existir sin su verificación; por el contrario, en el proceso escrito, gobernado por el principio de preclusión y fases consecutivas, ocurre precisamente lo opuesto, esto es, que los diversos alegatos, pruebas y decisión de la causa se producen todos ellos en tiempos diferentes. Se reitera, que si bien en el proceso oral la demanda, la contestación y la promoción de pruebas tienen previstos tiempos diferentes y previos a la audiencia o debate del juicio, tales actos en realidad son preparatorios de éste acto central del proceso, en el que de modo concentrado, se van a expresar alegatos, pruebas y decisión, lo que no ocurre dentro de un proceso escrito gobernado por la preclusión procesal.

Por su parte Montero Aroca expresa que la influencia de la concentración sobre la forma del proceso es evidente, y de ahí que haya sido considerada la principal característica exterior del proceso oral. Al mismo tiempo se ha señalado su influencia sobre la brevedad de los pleitos, frente a la escritura que supone necesariamente dispersión de los actos procesales en el tiempo. De aquí que se haya dicho (Alcalá-Zamora) que si las mayores ventajas del procedimiento oral obedecen al principio de concentración, sería preferible hablar de proceso concentrado en vez de proceso oral¹⁰.

En este mismo orden de ideas se expresa Rengel Romberg cuando sostiene que es verdad que por la estructura que tiene todo proceso, es inevitable el establecimiento de ciertas fases o etapas en el mismo, que permitan a los contendientes plantear sus pretensiones y ejercer el derecho de defensa en un contradictorio leal y seguro, que mantenga la igualdad de las partes en el proceso. Sin embargo, la concentración en el proceso oral, permite reducir aquellas etapas o tiempos del juicio a dos momentos principales, denominados en general *etapa preparatoria* o de introducción de la causa, y *etapa instructoria o de examen y decisión* del mismo en la audiencia o debate oral, que culmina con el fallo¹¹.

¹⁰ Juan Montero Aroca, *Op. cit.*, p. 540.

¹¹ Arístides Rengel Romberg, *Op. cit.*, p. 703.

3.4.- Publicidad

Este principio supone la exposición a las partes y a cualquier interesado del contenido y desarrollo del proceso. No es exclusivo del proceso oral ni tampoco, en lo que respecta al acceso al juicio por parte de terceros, esencial a éste, es decir, puede existir un proceso oral cuyo desarrollo y contenido esté vedado a terceros extraños al juicio; sin embargo, por definición el proceso oral ha de ser público.

La publicidad del debate, en la que las partes y los terceros extraños al juicio, presencian y evalúan todo cuanto acontece, constituye un eficiente camino para la transparencia de la administración de justicia y para la contraloría ciudadana de ésta delicada función del Estado. En este sentido, el maestro Don Andrés Bello, sostenía lo siguiente: “La publicidad de los juicios, bajo cualquier aspecto que se mire, es, de todas las instituciones políticas, la más fecunda de buenos efectos. Ella es el único preservativo seguro de la arbitrariedad y de las prevaricaciones”¹².

Hernando Devis Echandía, expresa que ese principio significa que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivación; pero ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público, y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes¹³.

Según Julio César Newman, el principio de publicidad, es un principio procesal de carácter eminentemente político, que se funda en la conveniencia del control popular en la administración de justicia. La publicidad es un modo de controlar la falibilidad de los jueces.¹⁴

3.5.- Dirección oficiosa por el juez

Dentro del proceso oral, el rol del juez es especialmente protagónico respecto a su función de impulso del juicio y obtención de la verdad con miras a la consecución de la justicia. En el proceso escrito, gobernado por el principio de preclusión, las fases procesales, por regla general, se van sucediendo unas

¹² Andrés Bello, “*Obras Completas*”, Tomo XVII, Temas Jurídicos y Sociales, La Casa De Bello, Caracas, 1982, p. 444.

¹³ Hernando Devis Echandía, “*Compendio de Derecho Procesal*”, Tomo I”, Editorial ABC, Bogotá, 1985, p. 39.

¹⁴ Julio César Newman, “*La Oralidad en el Procedimiento Civil y El Proceso de Audiencias (Principios Rectores)*”, Editorial Aismeca 1999, Mérida, Venezuela, p. 27.

a otras sin intervención judicial y las partes van disponiendo de los medios de defensa y prueba propios de cada etapa procesal.

En el proceso oral, cuyo cauce son las audiencias, dentro de ellas y para el avance mismo del proceso, es indispensable la actividad del juez, que es quien va a establecer la oportunidad de cada una de estas audiencias y el contenido de ellas. En efecto, corresponde al juez la fijación de la audiencia preliminar, su apertura y conclusión, la fijación de la audiencia de juicio o debate, la oportunidad de la evacuación de las pruebas, la forma en que serán presentadas dentro de la audiencia, el control de los interrogatorios a testigos, expertos o, incluso, de las mismas partes, la fijación de la oportunidad de la audiencia de apelación, etc.

Este principio, que tampoco es exclusivo del proceso oral, es esencial para su desarrollo, pues sin la fijación y control por parte del juez de las audiencias y de su desarrollo, este proceso no podría avanzar ni arribar a su desenlace.

Según Devis Echandía, al tratar sobre éste principio expresó que se relaciona directamente con el inquisitivo y consiste en que una vez iniciado el proceso, debe el juez y el secretario, según el acto de que se trate, impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo, pues simplemente se trata de cumplir las normas legales que lo regulan, y son responsables de cualquier demora ocasionada por su culpa. Es muy importante para la celeridad de la justicia. Pero hay ciertos actos que necesariamente deben tener su origen en la voluntad de las partes y otros de tramitación que también le corresponden como consecuencia del principio dispositivo que parcialmente rigen en los principios¹⁵.

El desarrollo de este principio de dirección por parte del juez, durante el desarrollo del proceso oral y, muy especialmente, en la celebración de las audiencias, donde ejerce verdaderas jefaturas y cuenta con mecanismos disciplinarios, supone, en todo caso, la independencia y autonomía del mismo y, en general, del Poder Judicial. Si bien es lógico y adecuado que dentro de un Estado social de derecho y de justicia, éste debe garantizar, precisamente, la recta administración de justicia, otorgándole a sus jueces poderes suficientes

¹⁵ Hernando Devis Echandía. *Op. cit.*, p. 49.

para tal fin, si éstos no cuentan con las verdaderas garantías de independencia y autonomía, el incremento de estas atribuciones y, en general, del proceso oral, pasaría a ser herramienta vil de los antivalores democráticos.

En este sentido, el propio Duque Corredor, recientemente, nos advierte que cuando se habla de los poderes del juez, lo que está en juego es la eficacia de la jurisdicción, que se manifiesta a través de los poderes jurisdiccionales. En efecto, se pregunta, ¿de qué vale decir que el juez es director del proceso, si es incapaz de ejercerlos libremente o de ejecutarlos frente a individuos, y principalmente, frente a otros poderes? La institucionalidad del estado de derecho democrático es darle libertad a los jueces para interpretar las normas jurídicas y dotar de eficacia o fuerza las decisiones judiciales frente a los particulares y ante los órganos del Estado.

Continúa señalando Duque Corredor que no se logrará el fin del poder judicial, cual es, el de dispensar justicia, si el juez no ejerce su papel de director del proceso por temor a ser removido o suspendido, o si está sujeto a los otros poderes públicos; o si no es neutral frente a posiciones políticas o ideológicas¹⁶.

4. Etapas del Proceso Oral

Como hasta ahora se ha dicho, el proceso oral transita a través del proceso por audiencias, esto es, en vez de estar constituido por fases consecutivas y preclusivas, cuyo tiempo está predeterminado por la ley, éste se desarrolla por audiencias como mecanismo de resolución de controversias.

En las audiencias se requiere la presencia de las partes y del juez y, según la etapa procesal, éstas tendrán distintos propósitos, a saber:

4.1.- Audiencia Preliminar

La primera audiencia tendría por propósito depurar el juicio de vicios o imperfecciones que conspiran contra la posibilidad de resolver la controversia, así como definir el *thema decidendum* y *thema probationem*. Eventualmente, la audiencia preliminar constituye una oportunidad propicia para que el juez, teniendo cara a cara a los contrincantes y oídas sus posiciones, en la medida

¹⁶ Román J. Duque Corredor, "Los Poderes del Juez y el Control de la Actividad Judicial", Academia de Ciencias Jurídicas y Políticas, Serie Estudios, 72, Caracas, 2008, p. 22.

que se trate de derechos disponibles, procure su conciliación a través de la mediación o cualquier otra fórmula de composición amigable.

En la audiencia preliminar el demandado puede solicitar que se corrijan defectos formales, independientemente de que el tribunal estuviere o no facultado para hacerlo oficiosamente a través del despacho saneador; puede también el demandado invocar excepciones procesales que por su naturaleza impidan la continuación del juicio a fin de evitar un desgaste innecesario de las partes y de la actividad jurisdiccional.

Según los casos, es posible que la audiencia preliminar se celebre después de contestada la demanda, ello a fin de permitir al juez delimitar los términos de la controversia, definir los hechos admitidos y aquellos controvertidos, bien para procurar la conciliación respecto a éstos últimos o para delimitar el objeto de la audiencia de juicio o debate.

Esta situación aparece así descrita en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, en el que se agrega que, previo a la audiencia preliminar, se dará contestación a la demanda y, en caso de reconvención, contestación a ésta.

La estructura de este proceso tiene su lógica y razón de ser en que si el juez que preside la audiencia preliminar va a procurar la conciliación entre las partes, debe conocer los puntos controvertidos y, para el caso que esto no sea posible, debe definir los límites de la litis y permitir entonces que la audiencia de juicio se desarrolle estrictamente en torno a lo que constituye materia controvertida.

Señala Liebman que esta audiencia está destinada a crear el contacto entre las partes y el juez instructor designado para la instrucción de la causa, y esto con la presencia física en la audiencia de la parte; realizada la comparecencia, se deben cumplir en la audiencia algunas actividades preparatorias, destinadas a controlar la regularidad de los actos iniciales y a poner remedio a las eventuales irregularidades, en cuanto sea posible¹⁷.

Duque Corredor sostiene que desde el punto de vista de la función jurisdiccional, con la audiencia preliminar se aspira a que el juez asuma su papel de director del proceso, mediante su presencia activa y directa en la

¹⁷ Enrico Tulio Liebman, *Manual de Derecho Procesal Civil*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1980, p. 248.

instrucción, y para que conozca el material traído al proceso y los alegatos de las partes, agregando que, en el derecho comparado, se señalan como funciones de la audiencia preliminar las siguientes: la función conciliadora para evitar la continuación del litigio.; la función saneadora, para depurar el proceso; la función de abreviación, para establecer el objeto del proceso y de la prueba; y, la función ordenadora, para adoptar medidas de diligenciamiento de la prueba¹⁸.

Concluye Rengel Romberg, al comentar el proceso oral del Código de Procedimiento Civil, que la audiencia preliminar se limita a la fijación por las partes de los hechos que recíprocamente admiten como ciertos, los que consideran probados con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación; la objeción a las pruebas que consideren superfluas, impertinentes o dilatorias; la expresión de las que se proponen aportar en el lapso probatorio y, en general, a la fijación de los límites de la controversia.¹⁹

4.2.- Audiencia de Juicio

Constituye el momento central del proceso oral y es la oportunidad en la que las partes, delimitada como debe estar la controversia, formularán de viva voz y en forma pública sus argumentos, alegatos, defensas y excepciones y se evacuarán de igual forma oral todas cuantas pruebas hubieren hecho valer. En ésta ocasión, en presencia del juez, se desarrollará el debate y bajo la suprema dirección del tribunal se incorporarán todos los elementos de convicción invocados por los litigantes y aquellos que considere idóneos el juez a fin de descubrir la verdad dentro de los límites de su oficio.

Esta audiencia se constituye un acto único, independientemente de que pueda prolongarse por varias oportunidades su celebración. Esta audiencia concluirá con el dispositivo del fallo, esto es, la resolución de la controversia, independientemente de que ésta deba extenderse posteriormente por escrito.

Respecto a la función de la audiencia o debate oral, Rengel Romberg sostiene que no se limita exclusivamente a la práctica de las pruebas por los interesados, sino a crear también en ésta etapa, un debate contradictorio sobre todas las pruebas, en el cual no sólo pueden intervenir las partes interesadas,

¹⁸ Román J. Duque Corredor, *Op. cit* p. 413.

¹⁹ Arístides Rengel Romberg. *Op. cit.* p. 711.

sino también el propio juez, para formular interrogatorios; lo que resulta muy beneficioso para la convicción que debe formarse el juez de la verdad o falsedad o de los hechos de la causa y para la justicia de la decisión²⁰.

4.3.- Audiencia de Apelación

Según lo hasta ahora expuesto, el proceso oral se desarrolla por audiencias, lo que quiere decir que en la medida que éstas se van cumpliendo dan lugar al nacimiento de la siguiente. El agotamiento de la audiencia de juicio y el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, dará lugar, naturalmente, derecho de apelación a quien hubiere padecido gravamen.

En tal sentido, dicho recurso de apelación, para ser congruente con los principios que gobiernan al proceso oral, deberá celebrarse mediante una audiencia, previa concesión de una oportunidad razonable, pero sin carga, de que se presenten por escrito las razones que fundamentan el ejercicio del recurso.

En esta audiencia de apelación, en la que la incorporación de nuevas pruebas debe limitarse al hecho sobrevenido o a los documentos públicos o auténticos, el juez de alzada, independientemente de las razones invocadas por el apelante, deberá resolver el recurso en la medida del gravamen del recurrente, teniendo como límite en la resolución del conflicto, los principios de prohibición de *reformatio in peius* y el de *tantum apelatum quantum devolutum*.

4.4.- Recurso de Casación

El Recurso de Casación constituye un mecanismo extraordinario de revisión de los fallos judiciales, cuyo objeto original perseguía garantizar la recta y uniforme aplicación de la ley por parte de los jueces de instancia. La función tradicional de la casación ha sido el control negativo de los fallos de instancia conforme al conocimiento reducido de ellos en cuanto a que las partes puedan elevar a su conocimiento. Desde siempre, ha constituido un límite fundamental de la casación el juzgamiento, valoración y establecimiento de los hechos y de las pruebas.

²⁰ Arístides Rengel Romberg. *Op. cit.* P. 711.

En éste sentido, Piero Calamandrei sostuvo que para justificar el rigor con que, en la concepción originaria del Tribunal de Casación, se encuentra acentuado el carácter puramente negativo de su oficio, se aduce tradicionalmente ésta razón de carácter práctico: que si a dicho tribunal le hubiese estado permitido sustituir, en lugar de la decisión casada, una decisión propia y, por consiguiente, se le hubiere atribuido la facultad de decir la última palabra sobre todas las controversias ya pasadas a través de los dos grados de jurisdicción, el mismo habría asumido en el Estado, en daño de los otros poderes, una posición de absoluta omnipotencia no frenada por ninguna superior censura. Esta es la explicación que se da comúnmente; pero el carácter negativo de la casación, mejor que con la práctica necesidad de evitar los peligros de excesos derivados de ese formidable poder, se justifica con la naturaleza extrajudicial que el Tribunal de Casación debía tener según los propósitos de sus fundadores²¹.

No encontramos que la razón de ser de la casación, como se ha expuesto, la excluya del proceso oral, pues a fin de cuentas, éste ha de concluir con una sentencia conforme a derecho; tampoco encontramos dificultad para que, al igual que en la apelación, se celebre una audiencia ante el Tribunal o Corte de Casación en la que, previo las actuaciones escritas de justificación y resistencia por las partes, se expongan de manera oral y pública, los argumentos, denuncias y defensas a favor y contra la procedencia del mismo.

Sería importante en todo caso, a fin de mantener un justo y adecuado equilibrio de poderes que la casación se limite a la verificación de la recta y uniforme aplicación del derecho y no se constituya en una tercera instancia.

4.5.- Elementos comunes a las audiencias

El proceso oral, desarrollado por audiencias, supone algunas cargas por parte de los litigantes; la más importante para el desarrollo de la audiencia es, naturalmente, la comparecencia de las partes. Constituye una carga que la ley se encargará de calificar, la comparecencia de las partes a cada uno de los distintos eventos, variando las consecuencias de su incomparecencia, respecto

²¹ Piero Calamandrei, *“La Casación Civil (Historia y Legislaciones 2)”* Oxford University Press. Traducción Santiago Sentís Melendo, México 2000, pp. 63 y 64.

al demandante, el desistimiento del proceso o de la demanda o del recurso, según la audiencia que se trate y, en el caso del demandado, la confesión ficta o aceptación de lo demandado en cuanto no sea contrario a derecho o un indicio más o menos grave en su contra o el desistimiento del recurso que hubiere interpuesto, dependiendo igualmente de la audiencia a la que hubiere dejado de asistir.

Otro aspecto común a las audiencias es su ausencia de formalismos; sin embargo, salvo en la audiencia preliminar, por regla general, no le es dable a las partes la lectura de ningún instrumento.

También aparece como característica común a las audiencias que el juez, en cuanto director del proceso, establezca en el acto las reglas mínimas de su desarrollo, definiendo los parámetros del debate y los tiempos concedidos a cada parte para sus respectivas exposiciones.

Consecuencia del principio de concentración del proceso oral es que, salvo la audiencia preliminar, las restantes concluyen con el pronunciamiento en el mismo acto del dispositivo de la sentencia que resuelve la controversia o el recurso según su oportunidad.

5. Evolución en Venezuela

A continuación, presentaremos una breve descripción del proceso oral en la evolución legislativa venezolana, tomando como punto de partida el Código de Procedimiento Civil y su tímida propuesta, hasta las más recientes regulaciones, influenciadas directamente por el mandato contenido en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

5.1.- Código de Procedimiento Civil (1987)

La aplicación del proceso oral en Venezuela ha sido el resultado de un lento recorrido de maduración respecto a su conveniencia e implementación. La reforma que dio lugar al vigente Código de Procedimiento Civil, ofreció a la actividad jurisdiccional venezolana, influenciada por las modernas corrientes procesales, un modelo de proceso oral, de aplicación restringida pero

fácilmente masificable, mediante una facultad delegada al Ejecutivo Nacional respecto a la extensión de las materias y cuantías de dicho proceso ora²².

En la Exposición de Motivos presentada por los proyectistas de esta reforma en 1975, se aclaró que se prefirió la reforma del viejo proceso civil ordinario, adecuando tan sólo sus formas, antes que presentar una transformación total, como lo sería la aplicación plena del proceso oral; sin embargo, como se señaló previamente, se dejó abierta la posibilidad de la mayor aplicación de dicho proceso oral, el cual aparece regulado como un procedimiento especial dentro del Libro Cuarto de dicho Código.

El Código de Procedimiento Civil desarrolla un procedimiento oral a partir de su artículo 859 hasta el 880. Este procedimiento se desarrolla sobre la base del procedimiento ordinario, con la salvedad de que se le incorporan dos audiencias, exclusivamente, en primera instancia.

Si bien en este modelo existen estas dos audiencias, preliminar y de debate oral, se trata de un modelo lento y pesado que dista mucho de los postulados generales y de los principios que gobiernan el proceso oral moderno. En efecto, previo a la celebración de la audiencia preliminar, es preciso agotar un trámite escrito que puede comprender cuestiones previas, reconvencción o llamamiento de terceros. El camino que se ha de recorrer para llegar a la audiencia o debate oral es largo, aunque es indiscutible que en ésta oportunidad, una vez alcanzada, se manifiestan las características propias de un verdadero proceso oral.

Este procedimiento oral se agota en primera instancia, en el sentido de que una vez dictada la sentencia definitiva, la apelación y el resto del trámite procesal se desarrollará conforme al procedimiento ordinario.

Ha tenido mayor aplicación a raíz de su incorporación como mecanismo procesal adoptado por la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y, muy especialmente, a partir de 2007²³, al instaurarse su aplicación como un

²² La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Número 1586 del 12 de junio del 2003, estableció que el artículo 880 del Código de Procedimiento Civil sufrió una inconstitucionalidad sobrevenida que causó su derogación parcial en todo aquello que se refiriese al Ejecutivo Nacional, en tanto que el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reserva al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial.

²³ Resolución Número 2006-00066, del 18 de octubre de 2006 y publicada en un solo texto la resolución reformada bajo el Número 2006-00067, emanada del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena.

programa piloto para aquellas controversias cuya cuantía no excedan de 2.999 Unidades Tributarias (U.T.), reservando su conocimiento, en primera instancia, a los Juzgados de Municipio del estado Zulia y del Área Metropolitana de Caracas. De esta forma, se excluyó del control de la casación las decisiones dictadas en este procedimiento, cuya cuantía actual son 3.000 Unidades Tributarias (U.T.) conforme a la Ley que rige al Tribunal Supremo de Justicia.

Quiso el legislador y así se ha mantenido, salvo en el contexto de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, que este proceso se agote en dos instancias, privándolo del control de la casación.

En la oportunidad de la audiencia, el juez que dirige el debate tiene muy amplias facultades de dirección y control del debate y de la incorporación de las pruebas, siendo que en esta oportunidad desarrolla un rol verdaderamente protagónico en desarrollo de los principios de inmediación, concentración, oralidad y dirección oficiosa del proceso.

5.2.- Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1987)

Esta ley, cuyo objeto fue garantizar a los justiciables sus derechos y garantías constitucionales, dispuso para su cumplimiento de un procedimiento oral, breve, sumario y público. En efecto, este procedimiento cuyo objeto se limita al restablecimiento de situaciones jurídicas infringidas, sin posibilidad de generar cosa juzgada material, está compuesto por muy pocos trámites.

Una vez que un justiciable solicita este especial medio de tuición judicial, se notifica al supuesto agravante, quien dispone, conforme al trámite de la ley, de cuarenta y ocho (48) horas para rendir un informe de descargo y, vencido dicho plazo, se celebraría una audiencia única, en la que oídas las partes y vistas las pruebas aportadas al proceso, por éstas o por el propio juez, éste da su dispositivo en el mismo acto, debiendo extender su fallo posteriormente por escrito. Contra esta sentencia, se da apelación en un solo efecto y el superior decide conforme a las actas del proceso sin necesidad de celebrar nueva audiencia.

Este procedimiento, por vía jurisprudencial, fue modificado mediante sentencia número 7 del 1 de febrero de 2000, por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, suprimiéndose los informes

escritos del imputado previo a la audiencia, de modo que a éste se le notifica del procedimiento y acudirá directamente a la audiencia a fin de hacer valer sus alegatos y pruebas.

El amparo constitucional, contiene en su trámite una audiencia regida por los principios propios del proceso oral, dada su sumariedad y brevedad, dada su excepcional frecuencia por el reducido ámbito de aplicación de la ley, si bien fue otro avance en el desarrollo del proceso oral en Venezuela, sus efectos fueron igualmente discretos.

5.3.- Código Orgánico Procesal Penal (1998)

El juzgamiento penal, a diferencia de la tímida propuesta del Código de Procedimiento Civil, en 1998 sufrió una absoluta transformación al promulgarse el Código Orgánico Procesal Penal, que derogó al viejo Código de Enjuiciamiento Criminal. En este nuevo ordenamiento adjetivo se instaura un nuevo proceso, esto es, el proceso oral. Se abandona el sistema inquisitivo y se adopta uno acusatorio.

Probablemente, dada la extensa aplicación de este proceso dentro de la función jurisdiccional del Estado, éste ha sido el verdadero punto de quiebre entre el sistema tradicional de la escrituralidad y preclusión procesal y el proceso oral como nuevo modelo de uniforme aplicación.

Este proceso, describe su desarrollo en tres fases: preliminar, intermedia y de juicio, correspondiendo la primera a la investigación de los hechos por parte del Ministerio Público y, las dos restantes, a la audiencia preliminar y a la de juicio, respectivamente.

En este caso, hasta cinco días antes de la celebración de la audiencia preliminar será oportunidad propicia para oponer las excepciones, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; pedir la imposición o revocación de una medida cautelar; solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos; proponer acuerdos reparatorios; solicitar la suspensión condicional del proceso; proponer las pruebas que podrían ser objeto de estipulación entre las partes; promover las pruebas que producirán en el juicio oral, con indicación de su pertinencia y necesidad; y, ofrecer nuevas pruebas de las cuales hayan tenido conocimiento con posterioridad a la presentación de la acusación fiscal.

Una vez celebrada esta audiencia preliminar, el juez resolverá sobre los siguientes aspectos: en caso de existir un defecto de forma en la acusación del fiscal o del querellante, estos podrán subsanarlo de inmediato o en la misma audiencia, pudiendo solicitar que ésta se suspenda, en caso necesario, para continuarla dentro del menor lapso posible; admitir, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público o del querellante y ordenar la apertura a juicio, pudiendo el juez atribuirle a los hechos una calificación jurídica provisional distinta a la de la acusación fiscal o de la víctima; dictar el sobreseimiento, si considera que concurren algunas de las causales establecidas en la ley; resolver las excepciones opuestas; decidir acerca de medidas cautelares; sentenciar conforme al procedimiento por admisión de los hechos; aprobar los acuerdos reparatorios; acordar la suspensión condicional del proceso; decidir sobre la legalidad, licitud, pertinencia y necesidad de la prueba ofrecida para el juicio oral.

Concluida esta audiencia preliminar y si de su resultado ha de llevarse a cabo la audiencia de juicio, ésta se verificará gobernada por los principios de concentración, inmediación, oralidad y publicidad, entre otros. En esta ocasión, el juez, unipersonalmente o como órgano colegiado, oír las exposiciones y recibirá las pruebas y el debate sobre ellas, luego de lo cual, dictará el dispositivo de la sentencia.

Contra la sentencia definitiva se admitirá apelación, siempre que se funde en violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, concentración y publicidad del juicio; falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que cause indefensión; violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

Esta apelación, de motivos limitados, dará lugar a una audiencia en la que, con base en los principios propios del proceso oral, se debatirá sobre los fundamentos del recurso y concluirá con la sentencia respectiva.

Finalmente, contra la sentencia de alzada, se admitirá también recurso de casación, con base en una infracción de ley por falta o falsa aplicación o por error de interpretación, o por violaciones procesales siempre que se las hubiere

hecho valer oportunamente. Admitido el recurso, también ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, se llevará a cabo una audiencia para sostener las razones de dicho recurso de casación con oportunidades de réplica y contrarréplica.

Este proceso penal, enteramente oral, constituyó el verdadero cambio de paradigma entre el proceso escrito, gobernado por la preclusión de los actos procesales y la implantación del proceso oral, desarrollado por los principios que les son propios, con audiencias celebradas ante el juez y de forma oral y pública.

5.4.- Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente (1998)

Esta Ley, cuya vigencia se aplazó hasta abril de 2000, a pesar de contener un número elevado de procedimientos, consagró un procedimiento ordinario informado igualmente por el proceso oral.

La sustanciación de este procedimiento comienza mediante actos escritos, tales como demanda, contestación y reconvencción, cumplidos los cuales, se fija oportunidad para una audiencia a los fines de la evacuación e incorporación de las pruebas al juicio, regida por los principios del proceso oral, que, naturalmente, concluía con el dispositivo de la sentencia.

Extendido por escrito el fallo, éste es apelable, debiendo formalizarse dicho recurso en una audiencia ante la alzada, la que emitirá su fallo sobre el asunto. Este procedimiento concibió el recurso de casación, conforme a las reglas ordinarias del Código de Procedimiento Civil.

5.5.- Ley de Tránsito y Transporte Terrestre (2001)

Como se señaló anteriormente, esta ley adoptó, para la resolución de las controversias surgidas con ocasión de los accidentes de tránsito y su responsabilidad civil, el procedimiento oral desarrollado en el Código de Procedimiento Civil, con la salvedad que a diferencia de aquél, admite el recurso de casación con base en las mismas razones y trámites que los previstos por dicho Código dentro del procedimiento ordinario.

5.6.- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001)

En esta Ley, la sustanciación del proceso comienza, naturalmente, por demanda, pero ésta puede presentarse de forma oral o escrita, al igual que la contestación, pero en el primero de los casos, se reducirá a un acta escrita que contenga lo expresado en tales actos. Se admiten cuestiones previas, reconvencción y llamamientos de terceros, luego de lo cual, de haber habido oportuna contestación, se fijará la audiencia preliminar.

En dicha audiencia cada parte podrá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos, determinado con claridad aquellos que consideren que han sido admitidos o han quedado probados en la demanda o en la contestación, así como los medios de pruebas que consideren impertinentes, ilegales o dilatorios. Igualmente, las partes señalarán las pruebas que se proponen aportar al debate oral.

El tribunal, por auto razonado, hará la fijación de los hechos y de los límites dentro de los cuales quedó trabada la relación sustancial controvertida, fijando un lapso dentro del cual se deberán evacuar las pruebas que por su complejidad o naturaleza no puedan evacuarse en la audiencia probatoria; todo esto sin perjuicio de que las partes no hubiesen concurrido a la audiencia preliminar. Igualmente, abrirá el lapso probatorio de cinco (5) días para promover pruebas sobre el mérito de la causa.

Luego de cumplida esta audiencia preliminar, se pasará el proceso a la audiencia de juicio llamada audiencia de pruebas. En esta ocasión, previa una breve exposición oral, tanto del actor como del demandado, se recibirán las pruebas de ambas partes. En esta audiencia no se permitirá a las mismas, ni la presentación, ni la lectura de escritos, salvo que se trate de algún instrumento documental que constituya un medio de prueba existente en los autos a cuyo tenor deba referirse la exposición oral, o se traten de datos de difícil recordación. Concluida la audiencia, el juez dictará su sentencia en forma oral, la que luego extenderá por escrito.

Contra la sentencia definitiva, se admitirá apelación y, en segunda instancia, incorporadas ciertas pruebas, se celebrará igualmente una audiencia de apelación, la que concluirá asimismo con una sentencia definitiva que luego se extenderá por escrito. Contra esta última decisión, se admitirá también

recurso de casación²⁴, siempre que no ratifique el fallo apelado, el que se sustanciará de modo escrito a semejanza del dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.7.- Ley sobre el Estatuto de la Función Pública (2001)

Este cuerpo normativo, que regula la función pública, también adoptó aspectos del proceso oral para el desarrollo de las llamadas querellas funcionariales, estableciéndose en primera instancia, la oportunidad de la audiencia preliminar y la de juicio.

En la audiencia preliminar el Juez pondrá de manifiesto a las partes los términos en que, en su concepto, ha quedado trabada la litis. Las partes podrán formular cualesquiera consideraciones al respecto, las cuales podrán ser acogidas por el Juez. A su vez, éste podrá formular preguntas a las mismas a los fines de aclarar situaciones dudosas en cuanto a los límites en que ha quedado trabada la controversia.

En la misma audiencia, el Juez deberá llamar a las partes a conciliación, ponderando con la mayor objetividad la situación procesal de cada una de ellas. El Juez podrá, únicamente si le es solicitada la posibilidad de una conciliación, fijar una nueva oportunidad para otra audiencia preliminar. En ningún caso la intervención del Juez en esta audiencia podrá dar lugar a su inhibición o recusación, pues se entenderá que obra en pro de una justicia expedita y eficaz.

Vencido el lapso probatorio, el Juez fijará uno de los cinco días de despacho siguientes para que tenga lugar la audiencia definitiva. La misma la declarará abierta el Juez, quien la dirige. Al efecto, dispondrá de potestades disciplinarias para asegurar el orden y la mejor celebración de la misma.

Las partes harán uso del derecho de palabra, con la mayor sobriedad, para defender sus posiciones. El Juez podrá de nuevo interrogar a las partes sobre algún aspecto de la controversia y luego se retirará para estudiar su decisión definitiva, cuyo dispositivo será dictado en la audiencia definitiva, salvo

²⁴ Respecto a la admisibilidad del recurso de casación, se establece que si un fallo es confirmado, no será admisible el recurso de casación; sin embargo, este criterio ha sido atenuado por la Sala de Casación Social, mediante sentencia de fecha 8 de octubre de 2002, dictada en el expediente 2002-000264.

que la complejidad del asunto exija que la misma sea dictada dentro de los cinco días de despacho siguientes a dicha audiencia.

De la sentencia definitiva, se oirá apelación, sin que la ley disponga nada respecto a su trámite.

5.8.- Ley de Procedimiento Marítimo (2001)

En esta Ley, también se aprecia la influencia del proceso oral, pero en esta ocasión, el legislador prefirió adoptar, como modelo, el procedimiento oral del Código de Procedimiento Civil, con algunas excepciones expresamente reguladas, entre las que destaca, la ocurrencia de una audiencia también en alzada para conocer del recurso de apelación. Contra las sentencias de última instancia se admite recurso de casación conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

5.9.- Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002)

Este ordenamiento, con una *vacatio legis* de un (1) año para casi todas sus disposiciones, al igual que lo que ocurrió con el Código Orgánico Procesal Penal, constituye otro hito fundamental en el progreso del proceso oral en Venezuela, desplazando al antiguo proceso escrito gobernado por el principio preclusivo de los actos. Ello se debe, fundamentalmente a ser una materia de gran litigiosidad, lo que ha significado un volumen muy grande de causas sustanciadas bajo su régimen, así como por la transformación radical que ha significado respecto al sistema que desplazó, arrojando resultados favorables respecto a su eficacia y conveniencia.

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo desarrolló un procedimiento por audiencias, oral en su expresión, pero con algunas diferencias que merecen destacarse. Comienza por demanda, como es natural, pero la parte demandada es emplazada para una audiencia preliminar, un día y hora preestablecida, a cuya comparecencia las partes deben cumplir la carga procesal de asistir y, de forma escrita, de una vez, promover sus pruebas.

La audiencia preliminar en este procedimiento procura, fundamentalmente, la conciliación entre las partes a través de la mediación del juez. Es importante destacar que la contestación de la demanda, esto es, la fijación de los hechos litigiosos por la parte demandada, es posterior a la

audiencia preliminar, de lo que resulta que el juez estaría mediando con base a lo reclamado por el actor y lo que el demandado esté dispuesto a plantear.

Se trata de una audiencia preliminar en la que no se define por parte del juez el *thema probationem* ni el *thema decidendum*, pues hasta ese momento no se ha definido la posición de uno de los polos de la relación procesal. Esta audiencia, única en su esencia, puede extenderse en un lapso no mayor de cuatro (4) meses para que las partes exploren las posibilidades de composición de la litis.

Sólo excepcionalmente, dentro de esta audiencia preliminar, el juez podrá dictar decisiones interlocutorias encaminadas a sanear el proceso.

Concluida la audiencia preliminar, la parte demandada contestará su demanda y los autos se pasarán a otro juez, de juicio, quien no conoce ni ha tratado con las partes ni el caso concreto, para que admita y evacue las pruebas que han de incorporarse en la audiencia de juicio, cuya fecha fijará por auto expreso.

En la oportunidad de la audiencia de juicio, las partes, en presencia de este juez que se ha incorporado a la causa, quien sólo la conoce por lo que ha leído, fijará un lapso para oír a las partes y luego se procederá a incorporar en esta audiencia las pruebas, una por una, luego de lo cual, el juez procederá a emitir su dispositivo, extendiendo posteriormente por escrito su sentencia.

Contra esta sentencia, se admite apelación la que, una vez propuesta, dará lugar a la remisión del expediente a la alzada. Una vez que el juez superior recibe y lee el expediente, fija oportunidad para una audiencia en la que, oídas las partes en el lapso que se fije al efecto, se procederá a dictar sentencia, la que luego se redactará por escrito.

Finalmente, contra este último fallo, se admitirá recurso de casación, siempre y cuando tenga la cuantía necesaria. Dicho recurso se podrá formular con base en ciertas infracciones de ley, sustantivas o adjetivas, fijándose audiencia para su expresión oral. Basta que se detecte algún vicio para que la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, anule el fallo y entre a dictar sentencia de fondo, con libertad para valorar las pruebas y fijar los hechos litigiosos, sin poder ordenar el reenvío. Solo en caso de faltas en la sustanciación que produzcan indefensión, podrá reponerse la causa.

Este recurso de casación, se formalizará mediante escrito que no excederá de tres páginas, por sus dos caras y, en la audiencia, por regla general, no se le concede a las partes más de diez (10) minutos para extenderse en sus exposiciones.

Además del recurso de casación, para las controversias o decisiones en las que éste no sea admisible, se consagró un recurso de control de legalidad, cuya admisión es una actividad discrecional de la propia Sala de Casación Social, pero sujeta a semejantes formalidades que las del recurso de casación respecto a las partes.

Desde el punto de vista práctico, son indudables los beneficios que este procedimiento ha aportado a la pronta resolución de las controversias laborales; sin embargo, desde el punto de vista procesal, surge como cuestionable el hecho de que en la fase preliminar el juez deba conciliar las posiciones de las partes, sin que una de ellas la haya formalizado mediante la contestación, lo que puede acarrear que el demandante se abstenga de expresar todas sus posiciones, para no darle luz al demandado para su futura contestación, o que el demandado guarde silencio respecto a sus futuras defensas para impedir que el demandante deje de asistir a una prolongación para desistir así del procedimiento y poder corregir su demanda.

Por otra parte, dado que la controversia se define por la demanda y la contestación, el juez que dirige la audiencia preliminar no puede mediar entre la demanda y una contestación incierta.

Otro aspecto de este procedimiento es que el juez de la audiencia preliminar, no es el que va a presenciar la audiencia de juicio, lo que significa que el tiempo invertido durante la audiencia preliminar, de no obtenerse un acuerdo que ponga fin a la litis, se perderá y el juez de juicio acudirá a la audiencia o debate, perjudicado por lo que ha leído en un expediente, quedando limitada así la eficacia de la oralidad.

Aunado a lo anterior, el sistema adoptado como “casación” en el que se evitan reposiciones o reenvíos innecesarios puede ser un modelo eficiente en procura de una tutela judicial efectiva y sin dilaciones indebidas, como pauta deóntica constitucional; sin embargo, en su esencia, al permitírsele a la Sala de Casación Social el juzgamiento mismo de los hechos y de la controversia, deja de ser un recurso negativo, se aparta de la esencia del recurso de casación y

pasa a tener una categoría y esencia diferente, por lo que dudamos que se trate verdaderamente de un recurso de casación, asemejándose más bien a una tercera instancia.

5.10.- Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente (Reforma 2007)

En esta Ley, cuyo procedimiento está previsto que comience a aplicarse en el 2008, se concentraron la mayor cantidad de asuntos en pocos procedimientos, habiendo un proceso ordinario, con dos audiencias en primera instancia, una de apelación y otra de casación.

La audiencia preliminar se divide en una fase conciliatoria y otra de sustanciación, que prepara el camino para la celebración de la audiencia de juicio.

Este procedimiento se inspiró en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, incluso respecto al recurso de casación, del que reiteramos lo dicho en su oportunidad.

Aspecto a destacar de este procedimiento es que se atenúan los efectos de las incomparecencias de las partes a las respectivas audiencias, en las que según los casos, estas no tendrán los efectos fatales que caracterizan la rigidez del proceso laboral.

6. El Proceso Oral en Venezuela

Según todo lo hasta ahora expuesto, es indudable que en un buen número de procedimientos judiciales, más de los descritos previamente, se han ido incluyendo elementos o fases propias del proceso oral; sin embargo, no todos ellos constituyen propiamente procesos orales.

Lo deseable sería la uniformidad de los procedimientos, esto es, que se concibiera un proceso oral ordinario pleno y otro abreviado, por ejemplo, y que se someta a ellos la mayor cantidad posible de materias, a fin de asegurarle a los justiciables un camino cierto para la resolución de sus controversias. En la actualidad, se mantiene el viejo problema de nuestro sistema procesal de la multiplicidad y diversidad de procedimientos según las materias, lo que puede generar dudas y errores en su tramitación.

Asimismo, a pesar de estar imbuidos los nuevos procedimientos por la oralidad, es notable la función que en cada uno toma la audiencia preliminar, o el alcance del recurso de casación, cuando se concede, o las audiencias en segunda instancia, por citar algunos aspectos. Pareciera que no existen bases uniformes para la concepción del proceso oral que ha de aplicarse a cada caso y que, por el contrario, se ha dispuesto cada procedimiento de forma desordenada e inconexa con el resto del sistema.

En ocasiones, la carga procesal de la comparecencia a las audiencias pareciera que es el deber mayor de las partes en juicio, pues su incumplimiento acarrea consecuencias fatales, al tiempo que se exigen atuendos adicionales como la toga. Estos aspectos formales, no deben sacrificar la obtención de la justicia y su incumplimiento no debe dar lugar a ciegas e irreflexivas consecuencias legales de espaldas a la justicia y a la verdad. Es cierto que el proceso judicial exige seriedad y responsabilidad, así como que el proceso por audiencias impone la comparecencia de las partes, pero el rigor extremo ante una eventual falta, hace prevalecer la ficción sobre la realidad, lo que se aleja de los postulados constitucionales.

Creemos que es tiempo que se acometa la reforma del Código de Procedimiento Civil y se desarrolle el proceso civil oral ordinario, deslastrándolo de muchas de las formalidades que caracterizan al proceso oral allí actualmente regulado y, en consecuencia, este cuerpo normativo retome su rol protagónico dentro del sistema procesal. En dicho proceso oral modelo u ordinario, se delimite la función y oportunidad de cada una de las audiencias, en primera y segunda instancia, y se delimite la función de la casación.

Conclusiones

El proceso oral constituye un cambio de modelo para el juzgamiento de controversias entre los justiciables, cuyo desarrollo se verifica mediante audiencias en las que, partes y juez, cara a cara, hacen valer sus alegatos y presentan sus pruebas a fin de propiciar la resolución de la controversia.

Para que un proceso judicial sea considerado oral, es preciso que en él concurren los elementos de oralidad, inmediación, concentración, publicidad e iniciativa de dirección oficiosa por el juez.

En efecto, al transitar el proceso oral por las audiencias, en ellas, especialmente la de juicio, tanto los alegatos como las pruebas de las partes han de incorporarse de viva voz, ante el juez, que percibe lo sucedido por sus sentidos, en un acto único, en presencia de las partes y público en general y donde dicho juez, además, controla y supervisa el normal desarrollo del proceso y los actos anteriores necesarios para su verificación.

Un proceso no será oral por el hecho de que algunos de sus actos sean expresados de viva voz, sino por la concurrencia de los elementos señalados durante la audiencia, a imagen y semejanza del original proceso romano, a cuya fuente se regresa mediante su aplicación.

El desarrollo del proceso oral, supone la presencia constante y protagónica del juez, a diferencia del proceso escrito y compuesto de fases preclusivas, en las que cada etapa se abre sin necesidad de la intervención del juzgado, en éste es el juez quien va fijando cada una de las audiencias, a las que asiste y controla, lo que le restituye su rol verdaderamente protagónico a la función jurisdiccional y que debe ir acompañada de las nociones de independencia y autonomía de los jueces.

En Venezuela, se ha venido desarrollando un movimiento legislativo a favor de la oralidad, acentuado especialmente con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que ordena que los procedimientos sean breves, orales y públicos. No obstante, según el recorrido normativo que hicimos, aparece que este desarrollo ha sido en alguna medida desordenado y no responde a un modelo específico de proceso oral, sino que aparece en cada regulación, un propio modelo de procedimiento, con mayores o menores elementos del proceso oral.

Consideramos que debiera establecerse un modelo de proceso oral único, con eventuales variantes para las distintas materias, pero en la que las funciones de las audiencias, por ejemplo, sea similar, la estructura de los recursos semejante y los elementos del proceso oral comunes, a fin de procurar la uniformidad de los procesos y que la mayor cantidad de asuntos se puedan ventilar por la menor cantidad de procesos preestablecidos. En la actualidad existen numerosos procesos judiciales, más o menos orales, cuando debería instaurarse el proceso oral modelo, al que se adecuen el resto de las materias.

El proceso oral, en suma, promete una extraordinaria mejora cualitativa y cuantitativa del desarrollo de la función jurisdiccional del Estado, pero debe estar acompañada de toda la inversión necesaria para el acondicionamiento de los juzgados para su desarrollo y de capacitación para jueces y abogados a fin de adaptarse a sus postulados.

El proceso, no debe olvidarse nunca, tiene una función instrumental, de allí que debe asegurarse un trámite simple, breve, accesible y transparente que garantice a los justiciables la pronta y eficiente resolución de sus controversias.

Bibliografía

- Bello, Andrés, "*Obras Completas*", Tomo XVII, Temas Jurídicos y Sociales, La Casa De Bello, Caracas, 1982.
- Calamandrei, Piero, "*De las buenas relaciones entre los Jueces y los Abogados*", Depalma, Buenos Aires, 1990.
- Calamandrei, Piero, "*La Casación Civil (Historia y Legislaciones 2)*" Oxford University Press. Traducción Santiago Sentís Melendo, México 2000.
- Couture, Eduardo, "*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*", Tercera Edición. Ediciones Desalma Buenos Aires 1990.
- Devis Echandía, Hernando, "*Compendio de Derecho Procesal*", Tomo I", Editorial ABC, Bogotá, 1985.
- Duque Corredor, Román J., "*Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario*", Tomo II, Ediciones Fundación Projusticia, Caracas, 1999.
- Duque Corredor, Román J., "*Los Poderes del Juez y el Control de la Actividad Judicial*", Academia de Ciencias Jurídicas y Políticas, Serie Estudios, 72, Caracas, 2008.
- Fairén Guillén, Víctor, "*Doctrina General del Derecho Procesal, Hacia una Teoría y Ley Procesal Generales*", Librería Bosch, Barcelona, 1990.
- Francoz Rigalt, Antonio, "*La oralidad en el proceso civil*", consultado en www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/23/pr/pr14.pdf, el 27 de marzo de 2008.
- Liebman, Enrico Tulio, "*Manual de Derecho Procesal Civil*", traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1980.
- Montero Aroca, Juan, y otros, "*Derecho Jurisdiccional I Parte General*"; José María Bosch Editor, C.A., Barcelona, 1991.
- Newman, Julio César, "*La Oralidad en el Procedimiento Civil y El Proceso de Audiencias (Principios Rectores)*", Editorial Aismeca 1999, Mérida, Venezuela.

Rengel Romberg, Arístides, "*Ensayos Jurídicos*", Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2003.